# Gaceta Distrital

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

MAYO 15 de 2015 • No. 408-3

Con la entrega del parque Santo Domingo, ya son 25 los parques nuevos que disfrutan los barranquilleros

En medio de una tarde deportiva, los semilleros de niños patinadores y beisbolistas acompañaron a la alcaldesa Elsa Noguera a la entrega del parque Santo Domingo, ubicado en la carrera 29 entre calles 57 y 58, localidad Suroccidente.

“En este parque en particular se fomenta mucho el deporte, donde practican ligas menores de beisbol y patinaje. Además, son escenarios de sana convivencia para el disfrute colectivo. No hay como la sonrisa de los niños mientras juegan y la tranquilidad de sus padres al saber que están en un entorno saludable”, manifestó la mandataria local dirigiéndose a los moradores del sector.

# CONTENIDO

DECRETO NÚMERO 0332 DE 2015 (Mayo 11 de 2015) ..... 3
POR EL CUAL SE REGULAN LAS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES PARA EL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL – PANTALLAS TIPO LED - EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA

## DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

**DECRETO NÚMERO 0332 DE 2015**
**(Mayo 11 de 2015)**

**POR EL CUAL SE REGULAN LAS CARACTERISTICAS Y CONDICIONES PARA EL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL – PANTALLAS TIPO LED - EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA**

**LA ALCALDESA MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 140 DE 1994, ACUERDO 006 DE 1998, DECRETO 0589 DE 1998, DECRETOS 858, 868 Y 890 DE 2008 Y**

**CONSIDERANDO**

Que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991 establecieron como deber del Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Política y el literal c) del artículo 3 de la Ley 140 de 1994, disponen que corresponde a los Concejos Municipales y Distritales reglamentar los usos del suelo y dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

Que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios Constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.

Que la finalidad de la función administrativa del Estado es la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política. Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la publicidad exterior visual en el territorio nacional, definiendo la misma como el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

Que el Decreto 0589 de 1998 por el cual se reglamenta el Acuerdo 006 de 1998, regula lo concerniente a la publicidad exterior visual en el Distrito, estipulando en su Título I "DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL" artículo 2 Definición:"*Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación permanente o temporal fijo o móvil que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar*

*la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, cuyo fin sea publicitario, cívico, político, institucional, cultural o informativo."*

Que el artículo 55 del Decreto 0589 de 1998 por el cual se reglamenta el Acuerdo 006 de 1998, establece que: *"La autorización de todo sistema de anuncio publicitario que no esté previsto en esta reglamentación es competencia del IDUC para lo cual se tendrá en cuenta lo establecido en el presente Decreto*".

Que en consideración a la realización de un proceso de reestructuración administrativa, contenida en el Decreto 0858 del 23 de diciembre de 2008, se ordenó la liquidación del INSTITUTO DISTRITAL DE URBANISMO Y CONTROL – IDUC – y la creación de la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, quien asumió sus funciones, asignándole mediante el Decreto No. 0868 de 23 de diciembre de 2008, entre otras funciones la de "o*torgar permisos y/o autorizaciones para la publicidad exterior visual, así como adelantar las respectivas acciones administrativas tendientes al cumplimiento de las normas que regulan esta materia, así como la de imponer sanciones".*

Que mediante Acuerdo 033 de 2013 el Concejo Distrital de Barranquilla adecuó y ajustó el Estatuto Tributario Distrital, Decreto 180 de 2010, modificado por el Decreto 924 de 2011 y adicionó el numeral 8 al artículo 181 Derechos por los Servicios Prestados por el Instituto Distrital de Urbanismo y Control – IDUC (Hoy Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público), el concepto de registro de publicidad exterior visual pantalla tipo LED.

Que el Decreto 0212 de 2014, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla 2012 - 2032, en su artículo 296 Parágrafo 2, establece que "*Para la instalación de publicidad exterior visual en el Distrito se tendrá en cuenta, además del uso del suelo, el índice de carga del paisaje y la territorialización ambiental que de él surja. El índice de carga del paisaje que determine la autoridad ambiental se acogerá como criterio de definición de aprovechamiento de espacio público en materia de publicidad exterior visual*".

Que mediante una revisión de las normas vigentes en el Distrito de Barranquilla, sobre publicidad exterior visual, se ha encontrado que sobre publicidad exterior visual relacionada con la tecnología conocida como pantallas tipo LED, se debe expedir regulación en cuanto a sus requisitos técnicos, de seguridad, de ubicación, de trámite para su Registro, como complemento a las disposiciones señaladas en el Plan de Ordenamiento Territorial y el Manual de Espacio Público del Distrito de Barranquilla.

Que para la expedición de la presente regulación sobre publicidad exterior a través de dispositivos de salida visual o pantallas LED, se tienen en cuenta las directrices contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla, en lo referente al objeto de la misma, esto es, propiciar el respeto por el paisaje urbano, la adecuada información al ciudadano y evitar la saturación de avisos sobre el espacio público; así mismo, se debe atender para su autorización y registro los criterios generales de manejo del medio ambiente visual y paisaje urbano, los cuales son:

1 Defensa del espacio público urbano.
2 Estética urbana.
3 Protección de la arquitectura y el perfil arquitectónico y urbano.
4 Defensa del paisaje natural y de los elementos vegetales del entorno, de las cuencas de los arroyos y en general de los recursos naturales.
5 Defensa del derecho de visibilidad y disfrute colectivo de los ciudadanos, de los elementos naturales y artificiales.
6 Defensa del derecho de libre circulación de los ciudadanos por las vías y zonas públicas.
7 Seguridad de los usuarios.
8 Grado de obsolescencia de los elementos.
9 Aspectos ergonómicos y de mantenimiento.
10 Usos del espacio público urbano, rural y de expansión.

Que en mérito de lo anterior,

**DECRETA**:

**ARTÍCULO 1: OBJETO**. El presente acto administrativo tiene como propósito regular las características, condiciones técnicas y de seguridad; así como, la localización en el territorio Distrital y los elementos sobre los cuales se permitirá la ubicación, la fijación o instalación de Publicidad Exterior Visual a través de dispositivos de salida visual o PANTALLAS Tipo LED, en el Distrito de Barranquilla.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para la materialización de la publicidad exterior visual a través de pantallas, se deben atender los criterios generales de manejo del medio ambiente visual y paisaje urbano, por lo que son de obligatoria observancia por parte de la Dependencia encargada del control, vigilancia y registro de la publicidad exterior visual exterior en el Distrito de Barranquilla; estos son:

1 Defensa del espacio público urbano, de conformidad con lo señalado en el Manual de Espacio Público de Barranquilla y los parámetros señalados en el POT.
2 Estética urbana, respetando la composición, proporción y configuración formal de las edificaciones y el espacio urbano, generando condiciones que disminuyan el impacto y la contaminación visual.
3 Protección de la arquitectura y el perfil arquitectónico y urbano, en especial, en los sectores residenciales y declarados como de protección y conservación patrimonial.
4 Defensa del paisaje natural y de los elementos vegetales del entorno, de las cuencas de los arroyos y en general de los recursos naturales.
5 Defensa del derecho de visibilidad y disfrute colectivo de los ciudadanos, de los elementos naturales y artificiales.
6 Defensa del derecho de libre circulación de los ciudadanos por las vías y zonas públicas.
7 Seguridad de los usuarios.
8 Grado de obsolescencia de los elementos.
9 Aspectos ergonómicos y de mantenimiento.
10 Usos del espacio público urbano, rural y de expansión.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La localización de los elementos de publicidad exterior visual de que trata el presente Decreto seguirá los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, respecto de los polígonos o sectores normativos en los cuales son permitidos y las condiciones en el espacio público y los elementos constitutivos del mismo.

**ARTÍCULO 2: DEFINICIONES.** Para efectos de la aplicación del presente acto administrativo, se tendrán en cuenta las definiciones que a continuación se enuncian:

PANTALLA: Dispositivo de salida, medio físico de comunicaciones o superficie que representa visualmente la información donde se proyectan imágenes luminosas y/o animadas o en movimiento, las cuales pueden tener diferentes emisores y receptores. La proyección de imágenes puede tener diferentes características de secuencia, resoluciones, colores y tamaños; pueden ser únicas o múltiples. La información emitida por ésta por lo general proviene de un software a cargo de su propietario o del anunciante encargado. Se entenderá como Pantalla, en el presente Decreto, todos los distintos dispositivos utilizados para publicidad exterior visual con sistema LED, tales como vallas, televisores, avisos, y/u otros dispositivos electrónicos; los cuales podrán diseñarse con o sin animación digital o similar.

LED (Del acrónimo inglés LED, light-emitting-diode: 'diodo emisor de luz'). Diodo o dispositivo electrónico por el que circula la corriente en un solo sentido, de material semiconductor que emite luz al aplicar una tensión eléctrica y que se utiliza para componer imágenes en pantallas de diversos instrumentos.[1]

PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o imágenes visibles desde cualquier espacio público

1 http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=led

a través de pantallas, sean instaladas en predios privados o en el espacio público.

ELEMENTO PUBLICITARIO DE MAYOR IMPACTO: Entiéndase por elemento publicitario de mayor impacto las vallas, mogadores y pantallas LED.

**ARTÍCULO 3: CONDICIONES GENERALES PARA LA INSTALACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO PANTALLAS LED EN LOS POLÍGONOS PERMITIDOS.** La publicidad exterior visual a través de pantallas tipo LED, deberá cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad que a continuación se mencionan:

a) La pantalla deberá estar instalada sobre una estructura tubular, metálica o de otro material resistente a los elementos naturales, con sistemas fijos o empotrados, la cual se cimentará en la superficie del terreno, la cubierta, fachada y/u otro elemento de la estructura de una edificación o que permita la portabilidad de manera segura de acuerdo con los parámetros fijados en el presente Decreto, atendiendo las directrices técnicas que para su peso y dimensiones sean exigidas por parte de la autoridad Distrital.

b) El elemento de publicidad exterior visual deberá tener una sola cara de exposición, la cual en el presente Decreto se entenderá como cara frontal, la cara posterior no podrá ser utilizada para ampliar la superficie de publicidad y deberá mantenerse en colores neutros y sin ningún tipo de imagen, mensaje y/o texto.

c) El elemento de publicidad exterior visual, esto es, la pantalla y la estructura que la soporta, deberá contar con el concepto técnico sobre cimentación y resistencia, expedido por un ingeniero civil debidamente matriculado. Cuando para la instalación de las pantallas LED se requiera modificación de la edificación en alguno de los términos señalados por el Decreto Nacional 1469 de 2010 que exija licencia urbanística en cualquiera de sus modalidades, se deberá realizar la gestión correspondiente ante la entidad competente, es decir, una Curaduría Urbana. Cuando se requiera instalar elementos en el espacio público, se deberá solicitar licencia de intervención de espacio público en los términos establecidos en la ley.

d) El elemento de publicidad exterior, esto es, la pantalla y la estructura que la soporta, deberá estar instalado al interior de la línea de construcción (LC) del predio, cuando se trate de predios privados.

e) Entre elementos publicitarios de mayor impacto (pantalla LED en cubierta, pantalla LED en aislamiento posterior, pantalla LED en culata, en lote en construcción, en lote vacío, Valla y Mogador), la distancia mínima será de ciento cincuenta metros lineales (150 ML), cuando se trate de predios privados.

f) Entre elementos publicitarios de mayor impacto (pantalla LED en cubierta, pantalla LED en aislamiento posterior, pantalla LED en culata, en lote en construcción, en lote vacío, Valla y Mogador), la distancia mínima oscilará, entre cien metros lineales (100 ML) hasta trescientos metros lineales (300 ML) dependiendo del polígono, en espacio público.

g) La distancia mínima entre elementos publicitarios de mayor impacto en predio privado con elementos publicitarios de mayor impacto en espacio público será de ciento cincuenta metros lineales (150 ML).

h) El elemento de publicidad exterior visual tipo LED, esto es, la pantalla y la estructura que la soporta no deben obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos según lo establecido en el artículo 5 de la Ley 140 de 1994.

i) Se permitirá la instalación de Pantallas en Predios Privados, los cuales podrán contener o no edificaciones. Cuando contengan edificaciones únicamente podrán instalarse en fachadas, cubiertas, culatas y aislamiento posterior, según las condiciones en el polígono correspondiente.

j) Se permitirá la instalación de Pantallas únicamente en Zonas Distritales, conocidas como "andén", Separadores, Parques, Plazas y Rotondas, cuando cumplan con las condiciones específicas según polígono normativo.

k) Además de las condiciones indicadas en el presente artículo, para la instalación de pantallas tipo LED se tendrá en cuenta el polígono en el cual se solicite su ubicación de conformidad con lo señalado en el siguiente artículo.

**ARTÍCULO 4. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LA INSTALACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO PANTALLAS LED SEGÚN POLÍGONO NORMATIVO EN PREDIOS PRIVADOS:** De acuerdo con el tipo de polígono, las condiciones para la instalación de las pantallas se deberá cumplir con lo siguiente:

### En Polígonos Residenciales Con Edificaciones Pre-Existentes

| TIPO DE POLÍGONO | | PREDIO PRIVADO CON EDIFICACIONES PRE-EXISTENTES | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | FACHADA | | CUBIERTA | | EN AISLAMIENTO POSTERIOR | | CULATA | |
| | | % MÁX. M2 FACHADA | M2 MÁX ÁREA PANTALLA | % MÁX. M2 OCUPACIÓN EN PLANTA | M2 MÁX ÁREA PANTALLA | SEPARACIÓN MINIMA CONTRA LINDERO | M2 MÁX | % MÁX. M2 CULATA | M2 MÁX ÁREA PANTALLA |
| POLÍGONO RESIDENCIAL TIPO 1 | PR1 | PROHIBIDO | | | | | | | |
| POLÍGONO RESIDENCIAL TIPO 2 | PR2 | 5 | 10 | 6 | 10 | 6 | 20 | 5 | 10 |
| POLÍGONO RESIDENCIAL TIPO 3 | PR3 | 10 | 15 | 6 | 15 | 5 | 20 | 10 | 15 |
| POLÍGONO RESIDENCIAL TIPO 4 | PR4 | 20 | 15 | 8 | 15 | 4 | 20 | 20 | 15 |
| POLÍGONO RESIDENCIAL TIPO 5 | PR5 | 20 | 20 | 8 | 20 | 3 | 20 | 20 | 20 |

### En Polígonos Residenciales Sin Edificaciones

| TIPO DE POLÍGONO | | PREDIO PRIVADO SIN EDIFICACIONES (1) | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | LOTE EN CONSTRUCCIÓN | | CERRAMIENTOS LOTE EN CONSTRUCCIÓN | | |
| | | SEPARACIÓN MINIMA CONTRA LINDERO | M2 MÁX | % MÁX. M2 CERRAMIENTO | DISTANCIA ENTRE PANTALLA Y PANTALLA | M2 MÁX ÁREA PANTALLA |
| POLÍGONO RESIDENCIAL TIPO 1 | PR1 | 6 | 20 | 10 | 6 | 20 |
| POLÍGONO RESIDENCIAL TIPO 2 | PR2 | 6 | 20 | 10 | 6 | 20 |
| POLÍGONO RESIDENCIAL TIPO 3 | PR3 | 5 | 20 | 15 | 5 | 20 |
| POLÍGONO RESIDENCIAL TIPO 4 | PR4 | 4 | 20 | 15 | 3 | 20 |
| POLÍGONO RESIDENCIAL TIPO 5 | PR5 | 3 | 20 | 15 | 3 | 20 |

**(1) En el polígono residencial tipo 1. Aplica ÚNICAMENTE en predios en los cuales se haya solicitado licencia de construcción y se requiera para la promoción de proyectos de construcción de vivienda.**

## En Polígonos No Residenciales Con Edificaciones Pre-Existentes

| TIPO DE POLÍGONO | | PREDIO PRIVADO CON EDIFICACIONES PRE-EXISTENTES | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | FACHADA | | CUBIERTA | | EN AISLAMIENTO POSTERIOR | | CULATA | |
| | | % MÁX. M2 FACHADA | M2 MÁX ÁREA PANTALLA | % MÁX. M2 OCUPACIÓN EN PLANTA | M2 MÁX ÁREA PANTALLA | SEPARACIÓN MINIMA CONTRA LINDERO | M2 MÁX | % MÁX. M2 CULATA | M2 MÁX ÁREA PANTALLA |
| NODOS | N | 10 | 15 | PROHIBIDO | | | | 10 | 20 |
| POLÍGONOS ESPECIALIZADOS DE COMPETITIVIDAD | PEC | 15 | 20 | 8 | 20 | PROHIBIDO | | 15 | 24 |
| POLÍGONOS COMERCIALES | PC | 15 | 20 | 8 | 20 | 3 | 20 | 15 | 24 |
| CORREDORES DE ACTIVIDAD ECONÓMICA | CAE | 20 | 36 | 10 | 48 | 3 | 48 | 20 | 48 |
| POLÍGONOS INDUSTRIALES | PIND | 20 | 36 | 10 | 48 | PROHIBIDO | | 20 | 48 |
| CENTRALIDAD | C | 20 | 36 | 10 | 48 | 3 | 48 | 20 | 48 |

## En Polígonos No Residenciales Sin Edificaciones

| TIPO DE POLÍGONO | | PREDIO PRIVADO SIN EDIFICACIONES | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | LOTE VACIO | | CERRAMIENTOS LOTE VACÍO (1) | | |
| | | SEPARACIÓN MINIMA CONTRA LINDERO | M2 MÁX | % MÁX. M2 CERRAMIENTO | DISTANCIA ENTRE PANTALLA Y PANTALLA | M2 MÁX ÁREA PANTALLA |
| NODOS | N | PROHIBIDO | | 10 | 3 | 20 |
| POLÍGONOS ESPECIALIZADOS DE COMPETITIVIDAD | PEC | PROHIBIDO | | 15 | 3 | 24 |
| POLÍGONOS COMERCIALES | PC | 6 | 20 | 15 | 3 | 24 |
| CORREDORES DE ACTIVIDAD ECONÓMICA | CAE | 6 | 48 | 24 | 3 | 48 |
| POLÍGONOS INDUSTRIALES | PIND | PROHIBIDO | | 24 | 3 | 48 |
| CENTRALIDAD | C | 6 | 48 | 24 | 3 | 48 |

**(1) El cerramiento será máximo de 2.5 metros lineales medido desde el nivel de terreno del predio.**

**ARTÍCULO 5. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LA INSTALACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO PANTALLAS LED SEGÚN POLÍGONO NORMATIVO EN ESPACIO PÚBLICO:** De acuerdo con el tipo de polígono, las condiciones para la instalación de las pantallas se deberá cumplir con lo siguiente:

| TIPO DE POLÍGONO | | ESPACIO PÚBLICO (1) | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | ZONA DISTRITAL | | SEPARADOR | | PARQUES | | ROTONDA | |
| | | DISTANCIA EJE-EJE (ML) | M2 MÁX | DISTANCIA EJE-EJE DEL SOPORTE(ML) | M2 MÁX | DISTANCIA EJE-EJE DEL SOPORTE(ML) | M2 MÁX | UNIDADES POR ROTONDA | M2 MÁX |
| POLÍGONO RESIDENCIAL TIPO 1 | PR1 | PROHIBIDO | | | | 200 | 12 | PROHIBIDO | |
| POLÍGONO RESIDENCIAL TIPO 2 | PR2 | PROHIBIDO | | 200 | 12 | 200 | 12 | 1 | 12 |
| POLÍGONO RESIDENCIAL TIPO 3 | PR3 | 200 | 12 | 150 | 15 | 150 | 15 | 1 | 12 |
| POLÍGONO RESIDENCIAL TIPO 4 (1) | PR4 | 150 | 15 | 150 | 15 | 150 | 15 | 1 | 15 |
| POLÍGONO RESIDENCIAL TIPO 5 | PR5 | 150 | 20 | 150 | 20 | 150 | 20 | 1 | 20 |
| NODOS | N | 300 | 12 | 200 | 12 | 200 | 12 | 1 | 12 |
| POLÍGONOS ESPECIALIZADOS DE COMPETITIVIDAD | PEC | 250 | 12 | 150 | 15 | 150 | 15 | 2 | 12 |
| POLÍGONOS COMERCIALES | PC | 200 | 12 | 150 | 15 | 150 | 15 | 2 | 12 |
| CORREDORES DE ACTIVIDAD ECONÓMICA | CAE | 150 | 15 | 150 | 15 | 150 | 15 | 2 | 12 |
| POLÍGONOS INDUSTRIALES | PIND | 150 | 15 | 100 | 20 | 150 | 20 | 2 | 12 |
| CENTRALIDAD | C | 100 | 20 | 100 | 20 | 150 | 20 | 2 | 12 |

**(1) ÚNICAMENTE en predios no catalogados como conservación, es decir, los nivel 3. Se prohíbe en inmuebles categorías 1 y 2 de protección.**

**ARTÍCULO 6: PROHIBICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO PANTALLA LED:** Además de las prohibiciones generales que se predican y que se encuentran vigentes a la luz del Plan de Ordenamiento Territorial de Barranquilla y demás actos administrativos que regulan lo concerniente a la publicidad exterior visual, se prohíbe:

a) Dentro de los 200 metros lineales de distancia de bienes declarados monumentos nacionales. De conformidad con la Ley 140 del 23 de junio de 1994, (Artículo 3º).

b) La instalación en inmuebles que se definan como de patrimonio arquitectónico o histórico

Nacional o Distrital, catalogados como de nivel 1 o 2, embajadas y consulados.

c) Emitir o promocionar en las pantallas cualquier tipo de publicidad o patrocinio relacionado con el tabaco, sus derivados y su consumo, prohibición enmarcada en la Ley 1335 de 2009.

d) Que tengan sistemas de rotación o giro, que se modifique la orientación y la visual de la pantalla, respecto de la establecida y autorizada en el registro que se otorgue por parte de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, de incumplirse con dicha disposición, el registro perderá eficacia y validez.

e) Emitir o promocionar publicidad de cualquier tipo que induzca al consumo de bebidas con contenido alcohólico, en las pantallas que se encuentren a menos de 200m de cualquier establecimiento educacional, deportivo o recreacional.

f) Instalar varios elementos de publicidad exterior visual tipo pantalla, valla o aviso en un mismo inmueble.

g) La instalación de pantallas tipo LED en zonas distritales, separador vial, parques, rotondas en lugares históricos, en las zonas de conservación urbanística y/o histórica estará determinada por el polígono normativo en espacio público.

h) Instalarlas en los retiros obligatorios de las corrientes naturales de agua o arroyos pluviales de la ciudad.

i) Instalarlas en zonas declaradas por el ente competente como reservas naturales, en las rondas hídricas, zonas de manejo y preservación ambiental.

j) Las pantallas no podrán generar afectación luminosa, sobre inmuebles vecinos en zonas de uso residencial y deberán cumplir con las normas que exijan las autoridades pertinentes.

k) No estará permitida la publicidad en pantallas tipo LED que contengan imágenes y mensajes atentatorios con la moral y las buenas costumbres o que induzca a error con la señalización vial o informativa.

l) Está prohibida la publicidad en pantallas tipo LED que contengan palabras, imágenes o símbolos que de alguna manera irrespeten la diversidad religiosa, cultural o étnica de la nación.

m) Las pantallas tipo LED no podrán generar niveles de ruido salvo que sea para uso institucional o pedagógico.

**ARTÍCULO 7: AUTORIZACIÓN O REGISTRO PREVIO.** Para la fijación o instalación de elementos de publicidad exterior visual tipo pantalla LED, de que trata el presente acto administrativo, deberá contarse con el registro o autorización mediante resolución expedido por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

**PARÁGRAFO**. En todos los casos deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 1469 de 2010 para su instalación.

**ARTÍCULO 8: TRÁMITE**. La solicitud de registro deberá contener los siguientes documentos, esto es:

1 Concepto de viabilidad técnica expedido por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

2 Formato de publicidad exterior visual tipo Pantallas LED debidamente diligenciado.

3 Certificado de existencia y representación legal con una vigencia no mayor a un mes, cuando el solicitante sea una persona jurídica.

4 Fotocopia de la cédula de ciudadanía, cuando el solicitante sea una persona natural.

5 Certificado de tradición y libertad del inmueble donde se ubicará la pantalla.

6 Autorización del propietario del inmueble o administrador o representante legal del edificio, según el caso. También se puede anexar fotocopia del contrato de arriendo.

7 Concepto técnico sobre cimentación y resistencia, expedido por un ingeniero civil debidamente matriculado y fotocopia de la Tarjeta Profesional de Ingeniero Civil.

8 Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante poder.

9 Foto o arte final de la ubicación de la pantalla, indicando la ubicación del elemento. (Coordenadas).

10 Póliza de cumplimiento de las obligaciones derivadas equivalente a 50 SMMLV a favor del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

11 Póliza de Responsabilidad Civil equivalente a 100 SMMLV, asegurado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y Beneficiario: Terceros afectados.

12 Para pantallas en obras de construcciones se requerirá además la licencia de construcción.

13 Información sobre el contenido de la publicidad que se emitirá en la pantalla tipo LED y contenido exacto de la publicidad, horario de transmisión y frecuencia diaria, lo anterior.

Si la publicidad emitida mediante pantalla se refiere a varios anunciantes, se deberá, una vez obtenido el acto administrativo que otorga el registro, informar a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público sobre la identidad y contenido exacto de la publicidad, horario de transmisión y frecuencia diaria, lo anterior, a efectos de ejercer el control sobre la explotación de la publicidad exterior visual y actualización del registro correspondiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO. VIGENCIA Y LIQUIDACIÓN DEL REGISTRO**. El registro se otorgará por el término de la vigencia fiscal correspondiente (término anualidad fiscal) y la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, una vez cuente con la viabilidad técnica pertinente, procederá a liquidar el valor de la tasa tomando como referencia la tarifa establecida para la liquidación de la publicidad exterior visual pantalla tipo LED en el Estatuto Tributario del Distrito.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. PÉRDIDA VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO PANTALLA LED.** Sin perjuicio de lo establecido en este Decreto, los registros o autorizaciones de publicidad exterior visual tipo pantalla LED, perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad sin informar a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público para la correspondiente actualización del registro, o cuando se instale el elemento en condiciones diferentes a las registradas.

**ARTÍCULO 9: RESPONSABLES DEL ELEMENTO.** Para efectos de lo indicado en este acto administrativo, serán responsables por el incumplimiento de lo aquí reglamentado, el propietario de la pantalla y los elementos sobre los cuales se soporta, el propietario del inmueble donde se encuentra instalada la pantalla y el o los anunciantes.

**PARÁGRAFO.** El propietario del inmueble y el o los anunciantes, serán responsables en caso de no poder identificar al propietario de la pantalla.

**ARTÍCULO 10: SANCIONES**. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, dará lugar a la imposición de las sanciones y multas establecidas en la Ley 140 de 1994 o en las demás que la modifiquen, aclaren o sustituyan; así como en aquellos actos administrativos que regulan la materia en el Distrito de Barranquilla.

**ARTÍCULO 11: TRANSICIÓN.** Los elementos de publicidad exterior visual tipo LED, que a la fecha de entrada el vigencia el presente Decreto estén instalados, deberán solicitar su registro dentro de los

treinta (30) días siguientes a su expedición, en caso de no ser procedente su instalación deberán dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación remitida por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, realizar la adecuación o el desmonte del elemento publicitario.

**ARTÍCULO 12: VIGENCIA Y DEROGATORIA.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga aquellas disposiciones que le resulten contrarias.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los 11 días del mes de mayo de 2015.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA**
Alcaldesa Distrital de Barranquilla

# Página en blanco

ALCALDÍA DE **BARRANQUILLA**

Distrito Especial, Industrial y Portuario

**¡Barranquilla florece para todos!**